



EXP N.º 03760-2023-AA
CUSCO
JUAN ALBERTO ARAOZ
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Araoz Fernández contra la resolución de foja 92, de fecha 28 de agosto de 2023, expedida por la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra del director de la Unidad de Servicio Local de Melgar – Ayaviri y el procurador público del Ministerio de Educación – Región Puno, solicitando que se declare nula la Resolución Directoral 000809-2022-DUGELM que dispuso su retiro desde el 28 de febrero de 2022; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su centro de trabajo. Manifiesta que mediante concurso público llegó a cubrir la plaza de director en el nivel secundario, siendo designado con la Resolución Directoral 542-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, llegando a ser ratificado en dicho cargo por el periodo de 4 años, a partir de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2023. Considera que ha sido cesado de manera arbitraria, de manera legal y abusiva dado que se le retiró de la carrera pública, pese a que la entidad demandada tiene conocimiento de que la ley establece la prohibición de cesar a los maestros en el presente año¹.

El Primer Juzgado Civil de Sicuani, mediante Resolución 1, de fecha 6 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda².

Mediante Resolución 3, de fecha 17 de octubre de 2022, se declaró rebelde a los demandados³. Y, posteriormente, el procurador público del

¹ Foja 12

² Foja 16

³ Foja 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03760-2023-AA
CUSCO
JUAN ALBERTO ARAOZ
FERNÁNDEZ

Gobierno Regional de Puno se apersonó al proceso⁴.

El Primer Juzgado Civil de Sicuani, mediante Resolución 8, de fecha 19 de junio de 2023, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 53 de la Ley 29944, y no se encuentran incursas en causal de nulidad alguna, al haberse aplicado correctamente el cese por límite de edad del actor, pues este ya había cumplido 65 años, por lo que no corresponde acceder a la pretensión contenida en la demanda⁵.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no se acredita la violación de derecho constitucional alguno, por cuanto el cese del actor del cargo de director se produjo en virtud de una disposición legal expresa que establece que una de las causales de conclusión de la relación laboral del Estado con los docentes es el cese por cumplir 65 años de edad⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución Directoral 000809-2022-DUGELM que lo cese por haber cumplido 65 años; y que, por tanto, se ordene su reposición en el cargo de director de la IES “Nuestra Señora de Alta Gracia” del distrito de Ayaviri.

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se

⁴ Foja 44

⁵ Foja 70

⁶ Foja 92



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03760-2023-AA
CUSCO
JUAN ALBERTO ARAOZ
FERNÁNDEZ

demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare la ineficacia del acto administrativo mediante el cual se dispuso su cese por límite de edad y se disponga su reposición como director de la IES “Nuestra Señora de Alta Gracia” Ayaviri – Melgar - Puno. Es decir, se trata de una pretensión vinculada a la impugnación de un acto administrativo expedido por una entidad pública, específicamente por la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, que dispuso su cese por límite de edad. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03760-2023-AA
CUSCO
JUAN ALBERTO ARAOZ
FERNÁNDEZ

presente caso no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 27 de junio de 2022.

8. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que, en relación con el cese por la causal de límite de edad de los profesores pertenecientes a la carrera pública magisterial, en la sentencia recaída en los expedientes 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI, 00010-2013-PI y 00013-2013-AI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2015, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el extremo de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, referido al retiro de la carrera pública magisterial de los profesores por la causal de límite de edad. Al respecto, ha señalado que dicho dispositivo legal es constitucional porque existe una relación causal entre la fijación en 65 años como edad límite para permanecer en la carrera magisterial y el estado de cosas que se pretende alcanzar con la disposición ahora cuestionada: el retiro de los profesores de la carrera pública magisterial. Más aún si esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que garantiza el artículo 2.2 de la Constitución, puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva que la justifica y, de modo más específico, una oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.
9. En ese sentido, la pretensión planteada en autos está directamente vinculada a lo que establece el artículo 81 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en lo referido a que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

Finalmente, cabe precisar que la Resolución Directoral 000809-2022-DUGELM que dispuso el cese del actor desde el 28 de febrero de 2022⁷, se emitió antes de la entrada en vigor de la Ley 31451 (publicada el 13 de abril de 2022).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁷ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03760-2023-AA
CUSCO
JUAN ALBERTO ARAOZ
FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ